

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00732- 00

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2020)

Entran al despacho las presentes diligencias, a fin de decidir sobre la solicitud de inicio de trámite incidental de sanción al pagador, elevada por el demandante, teniendo en cuenta que FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A, no han registrado una medida cautelar ordenada y reiterada por este despacho.

Conforme lo anterior, sea lo primero recordar que existen normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de los descuentos y embargos que se pueden realizar sobre la mesada pensional y, por ende, ni siquiera el pensionado puede renunciar a dichos límites.

Así las cosas, en materia pensional el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía –incluso aquellas equivalentes a un salario mínimo legal-, son inembargables salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”

La única excepción a la citada regla, son los descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor, existiendo una especie denominada *libranza* o *descuento directo*, que, a su vez, está especialmente regulada en la Ley 1527 de 2012.

Así entonces, el artículo 1º de dicha ley, al definir el objeto de la libranza, establece que “cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad

pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora”.

En este sentido, le asiste razón a la FIDUPREVISORA, en cuanto no registrar embargo sobre la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta que no se cumple con ninguna de las tres formas autorizadas por ley para proceder de conformidad, siendo estas, que el proceso haya sido iniciado por una Cooperativa, o que su fin sea cubrir una cuota alimentaria, o que exista autorización por parte del pensionado a su pagador, de un descuento directo para cubrir una obligación dineraria a favor de un tercero acreedor.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR el inicio del trámite incidental, elevada por el demandante, en contra de la FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 137 hoy 26 de Noviembre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander